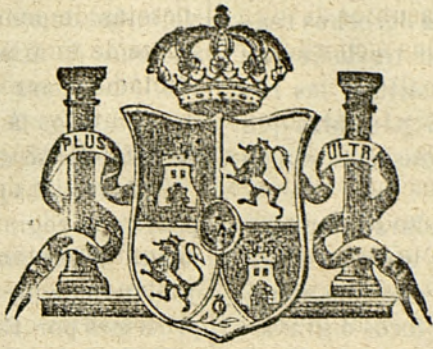


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 204).

MINISTERIO DE FOMENTO.

PROYECTO DE LEY

DE REDENCION DE CENSOS.

Artículo 1.º Mientras que el Código civil ó una ley especial sobre la materia no determine las condiciones á que ha de sujetarse en lo sucesivo el contrato de foro peculiar de las provincias de los antiguos reinos de Galicia, Leon y Principado de Asturias, todos los foros y subforos otorgados hasta entonces con carácter temporal, bien por plazo determinado, bien por plazo indeterminado, como cierto número de voces ó vidas de Reyes, se reputarán para los efectos de esta ley de duracion indefinida y como si se hubieren contratado con cláusula de perpetuidad.

Art. 2.º Se declararán redimibles todas las rentas y pensiones conocidas en dichas provincias, ú otras cualquiera donde existieren, con los nombres de foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco ó sisas y derechos.

Art. 3.º Son igualmente redimibles, y se regirán para el caso por la presente ley, todas las demás pensiones y cargas de carácter perpétuo que pesan sobre la propiedad inmueble de España, ora procedan de enfiteusis, ora de derecho de superficie, ora de censo reservativo ó consignativo, y sea cualquiera la denominacion bajo que fueren conocidas.

Art. 4.º La redencion se hará en la manera y forma que determinen las partes, y á falta de convenio de las mismas, se sujetará á las siguientes reglas.

Art. 5.º El dominio directo ó derecho que haya el censalista en los foros, enfiteusis, derecho de superficie y censo reservativo, se redimirá al respecto de 100 de capital por 5 de renta ó pension.

En los subforos y subenfiteusis de primer grado, la redencion de la correspondiente carga se efectuará en la proporcion de 100 de capital por cada 5½ de renta.

Y en la de 100 de capital por cada 6 de renta en los subforos y subenfiteusis de ulteriores grados, foros frumentarios, censos consignativos y en todas aquellas otras rentas que sin conocerse su título de imposicion y bienes afectos descanen únicamente en la posesion de pago.

Art. 6.º No obstante, si el foro ó censo, de cualquier clase que sea, se hubiere constituido como redimible, se atemperará la redencion al capital y reglas que consten en el título de imposicion.

Art. 7.º Las rentas pagaderas en frutos, vino ú otra cualquiera especie de las que se miden ó pesan, se capitalizarán conforme al precio medio que la unidad de medida ó peso de la respectiva especie haya tenido en el término municipal donde se verifique el pago, en el decenio anterior al año de la redencion ó á la ejecucion de esta ley, á eleccion del señor directo ó censalista.

En cualquiera caso, los años que en dicho término municipal hayan sido notoriamente estériles con respecto á la especie de que se trate no se incluirán en la cuenta, la que se completará con otros tantos anteriores.

Si las medidas que por contrato ó costumbre rigiesen para la percepcion de la renta fuesen las de otro término municipal, se harán

entre unas y otras las debidas reducciones.

Art. 8.º Los servicios personales ó de otra clase que figuren estipulados en los contratos de foro y análogos, y cuyo cumplimiento se halle en vigor, así como las prestaciones que consistan en gallinas, carneros, pescado y otras especies semejantes no sujetas á medida ó peso, se evaluarán segun la equivalencia marcada en la escritura de constitucion ó con que viniesen pagándose; y en defecto de estos medios de justiprecio, con arreglo al promedio que en el decenio que sirva de base hayan tenido en el término municipal del lugar del pago los salarios, servicios ó prestaciones de igual clase á los que se quieran redimir.

Art. 9.º Las pensiones ó rentas que consistan en una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., ya respondan á una ordenada produccion anual, ya sean completamente eventuales, y en general todas las demás prestaciones que no haya términos para apreciarlas de otra suerte, se someterán á tasacion de peritos.

Art. 10. Si la pension se hubiese constituido en calidad de libre de contribuciones por quedar estas á cargo del forero ó censuario, se la adicionará para capitalizarla el importe del promedio que en el decenio escogido hayan tenido, segun la cartilla evaluatoria, las rentas de la especie redimible en el expresado término municipal.

Art. 11. La redencion habrá de hacerse en un pago único y por forales ó rentas enteros; pero si el estado posesorio de los últimos 20 años fuere el de satisfacerse el canon en fracciones sueltas, cada una de estas podrá ser objeto de una redencion especial.

Art. 12. Si los diversos pagadores de un foro ó censos requeridos extrajudicialmente ó en acto conciliatorio por el partícipe ó los

partícipes que deseen la redencion, no se avinieren unánimemente á hacerla, será obligatoria para el señor directo ó censalista si el ó los que la solicitaren satisfacen la mitad ó mas del canon ó renta redimible.

Se reserva, sin embargo, al dueño directo ó censalista el derecho de exigir de los que la soliciten la redencion total, ó admitir solamente la parcial, continuando en el cobro de la parte de renta no redimida.

Art. 13. Si la pension hubiere de redimirse en totalidad por alguno de los interesados tan solo, y no se pusiesen de acuerdo sobre quien deba suplir la parte de capital correspondiente á las proratas de los que no rediman, recaerá tal obligacion y derecho en el que viniese siendo cabezalero, ó si no fuese de los redimientes, en el que entre ellos resulte mayor pagador.

Art. 14. El á quien correspondiere quedará subrogado al dueño directo ó censalista en sus derechos, y á él deberán concurrir los consortes que no hayan redimido con sus respectivas cuotas, de que el mayor pagador se hará cabezalero.

Art. 15. En todo tiempo cualquiera de estos podrá redimir su prorata al mismo tipo á que se haya verificado la redencion total del foral ó renta, recomponiéndose en seguida la unidad de pago de la renta remanente en la manera establecida en el artículo anterior.

Igual derecho tendrán los pagadores que no hayan redimido, y se observará el mismo régimen cuando el dueño directo ó censalista haya optado por la redencion parcial, segun la reserva que se le hace en el segundo apartado del art. 12.

Art. 16. Son jueces competentes para entender en los expedientes y cuestiones de redencion los de primera instancia ó Magistrados

ó Tribunales que pudieren sustituir á esta categoría, y á cuyo territorio pertenezca el lugar donde por contrato ó costumbre se haga el pago de las pensiones.

Art. 17. Los expedientes se tramitarán en papel de oficio y como acto de jurisdicción voluntaria. Si se formalizase oposición, se sustanciará por el procedimiento que la ley de enjuiciamiento civil tiene establecido para los juicios de menor cuantía.

Art. 18. Si á un foral, ó conjunto de bienes, ó predio solo, gravasen diferentes pensiones, foral, subforales ó censuales, pagaderas en un mismo término municipal y los pagadores desearan redimir las todas de una vez, podrán ejecutarlo en un mismo acto y escritura.

Art. 19. En las escrituras de redención habrá de expresarse siempre, bajo la responsabilidad de los notarios que las autoricen, la obligación en que quedan constituidos los redimidos de no separar los dominios directo y útil

de los bienes redimidos, ó acensuarlos durante el plazo de seis años.

Art. 20. Se declaran exentas del pago del impuesto de derechos reales ú otro tributo por traslación de dominio que les sustituya las redenciones totales ó parciales que se verifiquen por consecuencia de la presente ley.

Art. 21. No adeudarán tampoco derechos reales ú otros fiscales análogos las hipotecas que sobre los bienes afectos á foros ó gravados con cargas se otorguen á favor de las instituciones de crédito territorial ó agrícola que se dediquen á procurar su redención.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes sobre redención de censos y pensiones de propiedad particular, en cuanto se opongan á la presente, y en su totalidad las de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873.

Art. 23. Los expedientes y juicios no ultimados que por efecto del decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso, podrán

continuar en el estado en que se hallaban en aquella fecha, siempre que los entonces redimidos ó sus causa habientes manifestaren su voluntad de atemperarse á las condiciones de esta ley, y hubiere posibilidad para ello; en otro caso, así como los á la sazón fenecidos, se entenderán caducados.

Art. 24. La presente ley no empezará á regir hasta los cuatro meses de su promulgación, fecha que, para evitar incertidumbres, se precisará por Real decreto anejo.

Madrid 3 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, E. Montero Rios.

(De la Gaceta núm. 202.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Sanidad.

Habiendo dispuesto la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en 16 del corriente mes que se for-

me una estadística para conocer con exactitud los resultados obtenidos en los individuos que mordidos por animales hidrófobos han sido sometidos á la inoculación del Dr. Pasteur, he dispuesto que en el preciso término de diez días remitan á este Gobierno civil los Sres. Alcaldes, en donde hubieren acaecido desgracias de este género y los enfermos hayan sido tratados por el referido Doctor, un estado con arreglo al modelo inserto á continuación, debiendo, en lo sucesivo, hacerlo mensualmente del estado de salud en que se encuentran aquellos.

En el propio tiempo y forma cumplirán este servicio los Sres. Alcaldes de toda la provincia en cuyas localidades ocurriesen nuevos casos de hidrofobia, siempre que los pacientes se pongan en curación en las condiciones antes expresadas.

Burgos 21 de Julio de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Estado á que hace referencia la circular anterior.

NOMBRES.	Pueblos de su residencia.	Autoridades que les han socorrido para efectuar su viaje á Paris.	Cantidades con que han sido socorridos. — Ptas. es.	EDAD.		Estado civil.	Profesion.	Constitucion del individuo.	Fecha del accidente.		Fecha en que emprendió el viaje á Paris.		Fecha de la inoculación.		Efectos producidos por la inoculación segun el certificado expedido por el Dr. Pasteur.	Fecha de su regreso á España.		Estado en que se encuentra el paciente.	
				Años.	Meses.				Dia.	Mes.	Dia.	Mes.	Dia.	Mes.		Dia.	Mes.		

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Renunciada por D. Faustino Baidillo la mina de exquito bituminoso, titulada La Oliva, término de Valdivielso y Vallehermosa, se declara franco y registrable el terreno demarcado para la misma, que comprende 130 hectáreas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de la ley vigente de minas.

Burgos 20 de Julio de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion ordinaria del dia 19 de Junio de 1886.

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Toribio Gonzalez de Medina, y asistencia de los Sres. Aldea, De Santiago, Fernandez Izquierdo, y Gonzalez Marron, dióse lectura de las actas de la ordinaria de 16 del

actual y extraordinarias del 17 y 18 y quedaron aprobadas.

Se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede la aprobación del proyecto de travesía de las carreteras del Estado por esta Ciudad.

Se acordó aprobar la solicitud redactada por la Secretaría y dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en que se pide la traslación á otro punto del Presidio establecido en esta Ciudad.

Se acordó desestimar la pretension de Gabriela Santa Maria, vecina de esta Capital, expósita, procedente de la Casa provincial de Beneficencia, de que se la permita hacer uso de la autorización que se la concedió en el año anterior de ir á tomar los baños de mar á costa de la Provincia con los acogidos del Hospicio provincial.

Dada cuenta de un informe del Contador de fondos provinciales manifestando que en aquel dia se habia presentado en su dependencia una persona encargada por D. Julian Mariscal de verificar el reintegro de algunas cantidades cobradas con exceso por honora-

rios de la lactancia de una expósita, y que de las explicaciones dadas por aquella resultaba que el expresado Sr. Mariscal se hallaba encargado de cobrar los honorarios devengados por Maria Simon, esposa de Francisco Montes, vecino de Villamel de la Sierra, como ama externa que tenia á su cargo la expósita Ramona Santa Maria: que el citado Mariscal recibió las mensualidades de Octubre de 1885 á Enero de 1886, importantes 35 pesetas, por virtud del certificado expedido en 9 de Febrero de este año por el Juez municipal de dicho pueblo D. Valentin Garcia: que del mismo modo y con otro documento igual, fechado en 9 de Abril de este año, recibió el citado Mariscal las mensualidades de Febrero y Marzo, importantes 17 pesetas 50 céntimos; y por último, que el mismo sugeto ha recibido otra certificación expedida por el mismo Juez municipal con fecha 24 de Mayo próximo pasado, autorizada como las anteriores con la firma de aquel funcionario judicial y con el sello del Juzgado municipal, á cuyo pie se pone como nota que la

niña expósita Ramona Santa Maria falleció el dia 9 de Noviembre de 1885; y la Comisión, examinadas las tres certificaciones de que queda hecha referencia, y considerando que existen motivos racionales para presumir que envuelven la perpetración de un delito, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal, acuerda denunciar el hecho al Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de este distrito con remisión de los documentos expresados.

Se acordó remitir al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia la carta de pago del depósito de 2000 pesetas hecho en la Caja sucursal de esta provincia por el mozo Bernabé Guerra Peña, quinto núm. 15 del alistamiento de la Merindad de Sotoscueva para el 2.º reemplazo de 1885, quedando copia certificada en el expediente de su razon.

Dada lectura del oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lerma en que remite el estado que se le pidió, ex-

presivo del número de los sentenciados por aquel tribunal á prision correccional en los tres últimos años y el actual, así como del número de los que en 1.º de Julio han de estar pendientes del cumplimiento de dicha condena, que es el de 40: se acordó que pase al expediente de su razon á los efectos oportunos.

Se acordó que informe el Sr. Diputado Inspector del Colegio de sordo-mudos acerca de la consulta que hace el Director del Establecimiento de si debe ó no devolverse á los padres del finado alumno pensionista José Maria Ibargoyen la cama que llevó al Establecimiento.

En vista de que el mozo Juan Izquierdo Ibeas, quinto del cupo de Urones y reemplazo de 1884, que viene disfrutando las exenciones de los artículos 87 y 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, ha sido también declarado en la revision de este año exento con arreglo al citado art. 92, resultando útil condicional en el reconocimiento que se ha hecho de él: la Comision acuerda dejar sin efecto la resolucio que adoptó en 19 de Abril último de que fuera observado, en la equivocada inteligencia de que la inutilidad física era la única exencion que venía disfrutando.

Se acuerda que siga en la reserva del art. 88 de la ley Rafael Valdés Montes, núm. 15 del sorteo de Fuentelcesped para el reemplazo de 1884, que ha obtenido ante la Comision de Madrid la talla de 1 metro 500 milímetros.

La Comision acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento por el que declaró absuelto de la nota de prófugo á Meliton Perez Martin, núm. 8 del reemplazo de 1883 por el cupo de Valle de Valdelaguna.

En el expediente sobre que se reduzca la categoría de las Escuelas elementales completas que existen en San Martin de Rubiales por haber disminuido á menos de 1000 el número de los habitantes de aquel distrito municipal, dióse cuenta del dictámen del Vocal ponente Sr. Martinez Mingo, en el que, bajo el fundamento de resultar que son 965 los habitantes de aquel término segun el censo oficial de 31 de Diciembre de 1877, se proponía que en virtud de lo dispuesto por el art. 100 de la ley de Instruccion pública de 1857 se informase en el sentido de que procedía la reduccion de la categoría de las Escuelas públicas solicitada por el Ayuntamiento; y se acordó por mayoría de 3 votos aprobar dicho dictámen.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por Santiago Lopez Perez contra el fallo de esta Comision de 28 de Mayo último que dejó sin efecto la revision hecha por el Ayuntamiento de Miraveche respecto del mozo Est-

nislao Estéfano Ayerti, quinto número 2 del sorteo de aquel distrito municipal del primer reemplazo de 1885, que venía disfrutando la excepcion de tener un hermano en el Ejército: la Comision acuerda informar que el fundamento del fallo apelado fué el de haberse justificado plenamente que el Ayuntamiento le dictó sin previa reclamacion de parte.

Dada cuenta de otra alzada interpuesta por Santiago Alcalde, vecino de Villangomez, contra el acuerdo de esta Comision de 1.º del actual en que se dejó sin efecto el fallo dictado por el Ayuntamiento de Villangomez al revisar en el presente año la excepcion que venía disfrutando el mozo Roman Lara Valdivielso, quinto número 7 del sorteo de aquel distrito municipal para el reemplazo de 1883, de tener un hermano sirviendo en el Ejército: la Comision acuerda informar que la resolucio apelada se dictó por haberse justificado que no hubo tampoco reclamacion previa.

La Comision acordó que el Director del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital remita sin pérdida de momento nota circunstanciada del resultado de los exámenes que han tenido lugar á fin de curso, y que manifieste la clase de premios que han de adjudicarse y los nombres de los alumnos premiados.

Examinado el expediente de recurso de queja interpuesto por Miguel Serna Peña contra el fallo de esta Comision de 14 de Mayo último en que se declaró soldado sorteable al mozo Alejandro Lopez Alonso, alistado por el Ayuntamiento de Alfoz de Bricia para el reemplazo de este año, que alegó la exencion de ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre: la Comision acuerda que se remita dicho expediente de alzada al Ilmo. Sr. Secretario del Consejo de Estado, informando en el sentido de que la Comision dictó el acuerdo contra el cual se dirige el recurso bajo el fundamento de que el interesado no justificó en el plazo que se le concedió las circunstancias de la excepcion exigidas por el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento.

Dada cuenta del expediente de autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de Espinosa de Cervera para litigar con el pueblo de Briongos de Cervera con el objeto de que se declare la nulidad de una concordia celebrada entre ambos pueblos en el año de 1545 sobre aprovechamiento mútuo de los pastos de terrenos pertenecientes á uno y otro pueblo: la Comision, considerando que se han llenado cumplidamente por el Ayuntamiento de Espinosa de Cervera los requisitos establecidos por el artículo 86 de la ley municipal vi-

gente, acuerda otorgar la autorizacion solicitada.

Dada asi bien cuenta del recurso interpuesto por D. Pantaleon Martinez, Lic. en Medicina y Cirujía, vecino de San Juan del Monte, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito municipal, adoptado en union de los asociados al mismo en 19 de Marzo último, en que se nombró Médico titular de aquel distrito á D. Enrique Fernandez, siendo así que estaba ya nombrado en virtud de la correspondiente convocatoria para el mismo cargo D. Pablo Abajo Calvo en sesion del mismo mes: la Comision acuerda hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que obligue al Alcalde á remitir certificacion de uno y otro acuerdo, así como de la diligencia de notificacion hecha á D. Pablo Abajo Calvo del nombramiento recaido en su favor, con expresion de su fecha, á fin de formar juicio acerca de si trascurrió ó no antes del nombramiento posterior en favor de D. Enrique Fernandez el plazo de los ocho dias que el Ayuntamiento dice se concedieron á aquel para presentarse á tomar posesion de su cargo.

En el expediente sobre construccion del trozo 1.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzon á Treviño, dióse cuenta del informe emitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas sobre el presupuesto adicional formado por la Direccion de carreteras provinciales para la construccion de un grupo de tageas en dicho trozo, en cuyo informe se expresa la conveniencia de que se forme otro nuevo proyecto de las expresadas tageas con sujecion á las bases que expresa, desenvueltas en el croquis que acompaña; y la Comision acuerda que el expresado Director forme dicho nuevo proyecto y lo remita á su aprobacion.

Así bien acuerda la Comision aprobar la cuenta de los gastos originados á dicho Sr. Ingeniero en el reconocimiento del terreno para la emision del informe, y que la cantidad de 105 pesetas á que asciende su importe se satisfaga con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Rufino Rivero Fernandez, acogido del Hospicio provincial, á quien ha correspondido la suerte de soldado de activo, pidiendo que se le conceda alguna cantidad por los servicios que ha prestado como repartidor del Boletín oficial de la provincia, la Comision acuerda otorgarle una remuneracion de 50 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial, á calidad de que se le entregue dicha suma cuando salga del establecimiento para incorporarse al Regimiento á que ha sido destinado.

Se acordó desestimar la pretension de D. Benito Abajo, vecino de esta capital, ofreciendo el precio de 600 pesetas anuales por el arriendo de las dos huertas contiguas al edificio de San Agustin que llevan en renta D. José Cebrian y D. Mateo Garcia.

Se acordó que pasara en ponencia al Sr. Aldea el expediente formado á virtud de oficio del Sr. Vicepresidente de la Comision provincial de Zaragoza remitiendo copia impresa de la exposicion dirigida á las Cortes con el fin de que se impugnen los proyectos atribuidos al Ministro de Hacienda de Francia para aumentar la tarifa de lo que satisfacen los vinos españoles á su entrada en aquel país.

Así bien se acordó que pasara en ponencia al Sr. De Santiago el expediente de la Memoria remitida por D. Manuel Garcia, Ingeniero Agrónomo y Secretario del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sobre los medios que pudieran emplearse para el desarrollo de la riqueza agrícola en esta provincia.

También se acordó que pasara en ponencia al Sr. Fernandez Izquierdo el expediente sobre la necesidad de adoptar algunos acuerdos que tiendan á restringir el excesivo número de pensiones de lactancia para hijos de padres pobres.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria del expediente de la cuenta rendida por el Oficial encargado de la administracion del Campo práctico de Agricultura, de productos y gastos de dicho campo en el año económico de 1884-85.

La Comision acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que puede servirse aprobar las cuentas municipales de los distritos que á continuacion se expresan, en la forma siguiente:

Santa Maria Tajadura 1884-85. Belorado 1884-85. Cubillo del Campo 1884-85. Contreras 1884-85. Cabezon de la Sierra 1882-83. Cueva de Juarros 1884-85. Bañuelos del Rudron 1884-85. Salinillas de Bureba 1883-84. Vileña 1884-85, declarando una existencia de 236'20 pesetas. Amaya 1884-85, declarando así bien la de 1625'37 pesetas. Coculina 1884-85, declarando la existencia en arcas de 19 céntimos. Zuñeda 1884-85, declarando así bien la existencia de 80'93 pesetas. Villazopeque 1883-84, con igual declaracion respecto de las 204'63 pesetas obrantes en caja. Bascuñana 1884-85, deduciendo de la data 44 pesetas figuradas por réditos de un censo á favor de D. Luis Borja Salamanca vencido en 16 de Abril de 1884, cuya cantidad ya sirvió de abono á los cuentadantes en la cuenta del ejercicio anterior de 1883-84. Villasideo

1884-85, declarando una existencia en arcas de 70'25 pesetas para el siguiente ejercicio. San Pedro Samuel 1884-85, declarando un saldo á favor del depositario de 97'41 pesetas. Fresneña 1884-85, declarando una existencia en favor del municipio de 950'53 pesetas. Cerratón de Juarros 1883-84, declarando una existencia en arcas de 18'48 pesetas. Villaveta 1884-85, declarando una existencia en arcas de 231'79 pesetas. Villanueva de Puerta 1884-85, declarando la de 46 céntimos. Valles 1871-72, con varias modificaciones.

Con lo que se levantó la sesión siendo las siete y media de la tarde.

Burgos 19 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.—El Secretario, Antonio Azpíroz.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Sección de contribuciones.

Declarados vacantes por el Establecimiento los cargos de Agente recaudador de contribuciones directas de cada uno de los partidos de Aranda y Roa, se anuncia al público para que las personas que aspiren á desempeñar dichas dos Agencias ó una de ellas dirijan sus solicitudes á esta Sucursal dentro del plazo de diez días á contar desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín oficial.

Expresarán en la solicitud los aspirantes el partido ó Agencia que pretenden, la cantidad de fianza y su clase para garantizar la gestión cobratoria, y tanto por 100 de premio de cobranza que traten de devengar sobre los ingresos que verifiquen en la Delegación de Hacienda y en esta Sucursal; y se advierte que el Banco se halla dispuesto á conceder de remuneración por lo menos el 2 por 100 que últimamente estaba señalado.

Cuantos recargos de apremio señalan las Instrucciones de 3 de Diciembre de 1869 y 20 de Mayo de 1884, pertenecen íntegros á los Agentes-recaudadores y Comisionados ejecutores, así los que realicen del contribuyente como los que devenguen en los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda ó en otro concepto cualquiera.

Las fianzas que se constituyan en fincas, valores del Estado ó metálico, se cancelan dentro de un muy breve plazo al cesar los Recaudadores, si no dejaran recibos pendientes de cobro, reteniendo el Banco tan solo la parte equivalente á la data interina, generalmente de pequeña cuantía, hasta su abono definitivo por la Hacienda pública, según disponen las Instrucciones de la misma y las del Establecimiento.

El cupo trimestral de las contribuciones del partido de Aranda importa 103.000 pesetas, y el de Roa 64.000. Por cada una de estas cantidades ha de prestarse fianza en fincas rústicas y urbanas.

Se admiten en fianza valores del Estado al tipo de cotización, en cuyo caso bastará la cantidad de 69.000 pesetas para Aranda, y 43.000 para Roa. Los títulos de la Renta del 4 por 100 amortizable se estimarán por su valor nominal aun cuando en la actualidad se cotizan á 76 por 100.

Burgos 22 de Julio de 1886.—El Director, O. Blanco Recio.

Hallándose vacantes varios destinos de Agente y Recaudador de contribuciones directas, se anuncia al público con el fin de que los aspirantes á alguno ó varios de los cargos expresados á continuación dirijan sus solicitudes á esta Sucursal dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes expresarán en la solicitud el grupo ó grupos de pueblos que pretendan desempeñar, la cantidad de fianza y su clase para garantizar la gestión cobratoria, y tanto por 100 de premio de cobranza que traten de devengar sobre los ingresos y formalizaciones que verifiquen en la Administración de Hacienda y en esta Sucursal.

Serán preferidas las solicitudes en que se pida mayor número de grupos, y sobre estas las que comprendan todas las vacantes en cada partido por el orden que se detallan.

Los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado que señalan las Instrucciones de 3 de Diciembre de 1869 y 20 de Mayo de 1884 pertenecen íntegros á los Recaudadores y Comisionados ejecutores, así los que realicen del contribuyente como los que devenguen en los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda ó en otro concepto cualquiera.

Las fianzas que se constituyan en fincas, valores del Estado ó metálico, se cancelan dentro de un muy breve plazo al cesar los Recaudadores, si no dejaran recibos pendientes de cobro, reteniendo el Banco tan solo la parte equivalente á la data interina, generalmente de pequeña cuantía, hasta su abono definitivo por la Hacienda pública, según disponen las Instrucciones de la misma y las del Establecimiento.

Burgos 23 de Julio de 1886.—El Director, O. Blanco Recio.

Partido de Belorado.

Segundo grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Bascuñana, Castil

Delgado, Cerezo de Riotiron, Eterna, Fresneña, Fresno de Riotiron, Ibrillos, Redecilla del Camino, Redecilla del Campo, y Vitoria.—Cupo 15424 pesetas: fianza en fincas 15400: id. en valores 10200.

Partido de Lerma.

Primer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Lerma.—Cupo trimestral 6391 pesetas: fianza en fincas 6400: id. en valores 4200.

Segundo grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Bahabón de Esqueba, Cabañes, Castrillo Solaraña, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Fontioso, Nebreda, Pineda Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Santa María Mercadillo, Solaraña, Torresandino, y Tórtoles.—Cupo trimestral 14834 pesetas: fianza en fincas 14900: id. en valores 10000.

Tercer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Ciadoncha, Cogollos, Madrigal del Monte, Madrigalejo, Mazuela, Omlillos de Muñó, Presencio, Valdorros, Villangomez y Villaverde del Monte.—Cupo trimestral, 12.602 pesetas: fianza en fincas, 12.600: id. en valores, 8.400.

Cuarto grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Abellanosa de Muñó, Quintanilla de la Mata, Revilla Cabriada, Royuela, Santa Cecilia, Santa Inés, Torrecilla del Monte, Villafruela, Villalmanzo y Villamayor de los Montes.—Cupo trimestral, 13.643 pesetas: fianza en fincas 13700 pesetas: id. en valores, 9.200.

Quinto grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Mahamud, Peral de Arlanza, Santa María del Campo, Tordomar, Torrepadre, Villahoz y Zael.—Cupo trimestral, 17.486 pesetas: fianza en fincas, 17.500: id. en valores, 11.700.

Partido de Miranda.

Primer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Ameyugo, Ayuelas, Bugedo, Encío, Miranda de Ebro y Oron.—Cupo trimestral, 21.726 pesetas: fianza en fincas, 21.800: id. en valores, 14.600.

Tercer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Añastro, Bozoo, Condado de Treviño, Montañana, Puebla de Arganzón y Santa Gadea del Cid: cupo trimestral 17.743 pesetas: fianza en fincas, 17.800: id. en valores 11.900.

Partido de Villarcayo.

Primer grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Alfoz de Bricia, Valle de Hoz de Arreba, Alfoz de Santa Gadea, Valle de Valdebezana, Cubillos del Rojo y Merindad

de Valdeporres.—Cupo trimestral, 9.251'44 pesetas: fianza en fincas, 9.300: id. en valores, 6.300.

Segundo grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Bocos, Merindad de Castilla la Vieja, Junta de Puente y Villarcayo.—Cupo trimestral, 11.585 pesetas: fianza en fincas, 11.600: id. en valores, 7.800.

Cuarto grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Partido de la Sierra en Tovalina, Valle de Tovalina y Jurisdicción de San Zadornil.—Cupo trimestral 12.300 pesetas: fianza en fincas, 12.300: id. en valores, 8.200.

Octavo grupo.—Remuneración la que se convenga.—Pueblos de que se compone: Espinosa de los Monteros y Merindad de Sotoscueva.—Cupo trimestral, 12.224'64 pesetas: fianza en fincas, 12.200: id. en valores, 8.000.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Secretarios.

La utilísima é indispensable Guía práctica del Secretario en partida doble, ó la contabilidad municipal llevada con claridad, sin confusión, en varios ó en un solo libro.

Precio 1 peseta en sellos de correos, ó en móviles 1'20.

Dirigirse á D. Valeriano Herraiz, Torrecilla Leal, 26, 4.º, Madrid. Remesas á vuelta de correo. 2-2

Se vende un molino harinero con dos piedras, blanca y negra, que muele la primera 24 fanegas de trigo á laga ó 40 de mocho cada veinticuatro horas, y la segunda 30 fanegas en igual tiempo, con agua sobrante todo el año, de 14 pies de caída de saetín, de buena construcción; una casa nueva en el mismo; otra vieja á los veinte metros, con pajar y tenada; ocho fanegas de heredad, las cinco de regadío y tres de secano, que producen 44 fanegas de trigo á laga, libres, siendo la contribución de cuenta del inquilino; otro lote de tierras en dicho punto de 18 fanegas de sembradura y dos eras de trillar, que producen 8 fanegas, libres de contribución; y un solar perteneciente á dichas tierras. Se vende libre de toda carga y gravámen.

Todas estas fincas radican en jurisdicción de Rojas, partido de Briviesca, á una legua de Santa Casilda, en medio de la vega.

El que desee interesarse en su compra puede tratar con el propietario Juan Martínez, vecino de Hoz de Valdivielso, partido de Villarcayo, ó en Burgos con Faustino Cuevas, calle de la Calera, núm. 41.

El que se crea dueño de un cordero blanco que se encontró desmandado hace unos días, puede pasar á recogerle á casa del cabo de guardas de campo Vicente Gil, que vive en el barrio de San Pedro de la Fuente, Burgos.